----Trelew, de Agosto de 2019. ----------

----**AUTO, VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que la providencia de fs. 207 de fecha 14/04/2015 fue la última actuación de este expediente, donde se clausuró el período probatorio y se pusieron las presentes actuaciones en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 486 del CPCC; facultad que ninguna de las partes ejerció. Asimismo, cabe considerar el trámite ORDINARIO impuesto a estas actuaciones a fs. 92 y que la carga de instar el procedimiento para los justiciables culmina recién con la resolución de "autos para sentencia" (conf. CAE, SIC N° 11/2002; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 791 y 824), lo que no aconteció en autos. Además, son las partes quienes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio, o sea, hacer avanzar el proceso hasta el llamamiento de autos, vale decir, hasta poner la causa en condiciones de ser fallada, límite que aquí no ha sido alcanzado (conf. STJCh., SI N° 135/1988). ----------

-----El funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia se verifica objetivamente mediante el transcurso de los plazos indicados en el art. 313 del ordenamiento de rito, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal y con independencia de las razones extraprocesales o de fondo que motivaron esa ausencia de impulso por la parte a cuyo cargo se encuentra el mismo. A ello se agrega que, si el magistrado comprueba que en un determinado proceso han transcurrido los términos legales, sin que la parte que tiene a su cargo el impulso procesal lo haya activado y a condición de que no concurran causales de suspensión o interrupción, puede decretar de oficio la caducidad (conf. CAT, Sala B, SICA N° 01/2019, con cita a Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 5, págs. 664, 666 y 890).----------

------En consecuencia, considerando que ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que establece el inc. 1 del art. 313 del CPCC y, no habiendo impulso de ninguna de las partes desde aquella providencia hace más de cuatro años, corresponde declarar de oficio la caducidad de la instancia en los términos del art. 319 del CPCC.----------

------II.- Conforme lo resuelto, las costas deben ser impuestas a la parte actora por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPCC). Teniendo en cuenta que el presente proceso finaliza por uno sus modos anormales, corresponde regular los honorarios por el proceso principal. Al efecto, se trata de un proceso ordinario, que se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa del proceso y el resultado arribado, los honorarios se regularán en un 5% del monto del proceso para el Dr. R. G., letrado patrocinante de la parte actora; y en un 5%, 0,5%, 0,5% y 0,5% del monto del proceso para los Dres. G. H. y T. R., y las Dras. N. E. M. y M. B., respectivamente, en su carácter de apoderados y apoderadas de la parte demandada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 36, 37 y cctes. de la Ley XIII N° 4). ----------

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----DECLARAR de oficio la perención de instancia del presente proceso. ----------

-----IMPONER las costas a la parte actora (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

-----REGULAR honorarios a los Dres. R. G., G. H. y T. R. y las Dras. N. E. M. y M. B. en el 5%, 5%, 0,5%, 0,5% y 0,5%, respectivamente, del monto del proceso. ----------

-----Regístrese, notifíquese y, firme, archívese. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SICA - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA